

Villa Regina, 11 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "G.C. (EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR M.L.J) C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO" (Expte. N° VR-00141-C-2026); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 31/03/2026 22:02:18 hs comparece el Dr. Nicolás Enrique Nicosia Leyba, en su carácter de abogado patrocinante de la Sra. C.G.D.3. y su hijo M.L.J.D.5., a los efectos de iniciar amparo contra IPROSS con el objeto de que se le haga entrega de una silla de rueda, pañales, se autoricen tratamiento médicos y terapias.

Al respecto refiere: *“a pesar de haber presentado todos los documentos requeridos, la silla de ruedas y los pañales con el talle preciso para <. no han sido entregados. Además se han demorado y han limitado las sesiones de terapia y tratamientos solicitados. En tal sentido, habiendo notificado a la obra social y ante su negativa, habiendo así, agotando las instancias administrativas dentro de los plazos legales, solicitamos interponer una acción de amparo, con el fin de proteger el derecho fundamental a la salud y a la integridad física de mis representados”*.

Continua diciendo: *“<. es un niño de 10 años que presenta diagnóstico de leucomalacia periventricular derecha de origen prenatal, asociado a epilepsia y trastorno del espectro autista (TEA). Se trata de una condición adquirida durante el embarazo, de carácter no evolutivo, pero permanente. Cuenta con Certificado Único de Discapacidad (CUD) vigente desde el año y medio de vida. En la actualidad, no deambula, no posee autonomía funcional y requiere asistencia total para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, incluyendo el control de esfínteres. Desde el momento del diagnóstico realiza tratamientos y terapias indicadas por profesionales de*

la salud, a las que se fueron incorporando nuevas intervenciones conforme a la evolución de su cuadro, incluyendo tratamientos farmacológicos para la epilepsia. Si bien Lorenzo no posee autonomía para desenvolverse por sí mismo, la familia ha podido observar que el acceso sostenido a terapias y apoyos adecuados ha generado mejoras significativas en su calidad de vida y en algunos aspectos de su desarrollo funcional”.

En cuanto a la necesidad de pañales informa que el menor utiliza pañales desde siempre, ya que no camina, no tiene movilidad propia ni control de esfínteres. El uso de pañales es permanente e imprescindible. Que en el año 2022 se solicitó ante la obra social la provisión de pañales, que en ese momento le funcionaban adecuadamente. Que con el paso del tiempo y el crecimiento de L., esos pañales comenzaron a dejar de ser adecuados: ya no absorbían lo suficiente y empezaron a generarle problemas en la piel.

Que a partir del año 2024 se comenzó a solicitar otra marca de pañales que la madre de L. había comprado de manera particular y comprobó que funcionaba mucho mejor. Estos absorbían correctamente y no le producían irritación ni lesiones en la piel. Desde la delegación le informaron verbalmente que esa marca no estaba autorizada, pero no le entregaron ninguna constancia escrita de dicho rechazo.

Indica que durante el año 2025 volvió a solicitar en dos oportunidades el cambio de marca. En ambas ocasiones presento un resumen de historia clínica realizado por su pediatra, donde se dejaba constancia de que los pañales habituales le provocaban dermatitis. Aclara que no se trata solo de una irritación leve, sino también de inflamación en la zona de la entrepierna, especialmente en los lugares de roce con el material del pañal, que es similar a un nylon, lo que le produjo ampollas.

Informa que en agosto de 2025, ante una nueva solicitud, recibió por primera vez una nota de rechazo formal, que se adjunta en la documentación, donde se indica que no se pueden solicitar marcas

específicas. Que sin embargo, la necesidad de L. no es una marca en particular, sino pañales con un material distinto, tipo tela, o cualquier alternativa similar que no le genere dermatitis, tal como fue indicado por su pediatra en reiteradas oportunidades. Que además del rechazo al cambio de marca, se solicitó al menos el cambio de talle, ya que los pañales que envían le quedan chicos. Frente a los rechazos, pidió expresamente que, aunque continuaran enviando la misma marca, al menos modificaran el talle. Que la respuesta que recibida fue cito textual: “que no se podía quejar” porque los pañales son una ayuda que se brinda a los afiliados.

Destaca que durante el mes de diciembre de 2025 directamente no hubo provisión de pañales. Cada vez que consultó se le informó que no había stock, por lo que tuvo que comprarlos íntegramente de su bolsillo. Que desde enero de 2026 los pañales volvieron a llegar, pero continúan siendo la misma marca que le provoca lesiones en la piel y en el mismo talle incorrecto. Que ante esta situación, decidió no retirar más esos pañales, ya que ni el material ni el tamaño son adecuados para su hijo y no consideró correcto avalar una provisión que le causa daño. Por este motivo optó por comprarlos por su cuenta y conservar todas las facturas correspondientes para solicitar el reintegro a futuro.

En cuanto a la silla de rueda refiere que: “<. *actualmente utiliza una silla que fue provista por su anterior obra social en el año 2021. En ese momento, su hijo tenía una contextura física y un peso muy distintos a los actuales. En la actualidad, esa silla se encuentra en condiciones que la vuelven inapropiada e insegura para su uso. Este ha crecido, pesa considerablemente más y la silla no se ajusta a su tamaño: los pies le arrastran por el piso, por lo que debo subirle las piernas en una postura forzada para evitarlo. Además, la silla presenta roturas en distintas partes, lo que provoca que las zonas donde apoya las piernas le generen marcas y molestias. Se trata de una silla de traslado que fue útil durante un tiempo,*

pero que hoy resulta claramente insuficiente y obsoleta. El recambio se volvió urgente, ya que su hijo no camina, no puede ponerse de pie y depende completamente de la silla de ruedas para su movilidad. Cabe aclarar que, por su condición, L. requiere distintos tipos de apoyos de este estilo. Existen sillas más complejas y adecuadas desde el punto de vista postural, que serían necesarias para su permanencia en el hogar. Sin embargo, se decidió priorizar la solicitud de una silla de traslado ultraliviana y plegable, por considerarla indispensable para los traslados a terapias y para que pueda asistir a la escuela”.

Continua diciendo: “Aun tratándose de una opción básica dentro de las necesidades existentes, la obra social no ha cumplido con su provisión. Actualmente, su hijo no cuenta con una silla adecuada para su uso cotidiano: la silla vieja solo sirve para traslados, no cubre sus necesidades posturales, le queda chica se encuentra dañada y no resulta segura. A principios del año 2025 se iniciaron los trámites para solicitar una nueva silla de ruedas acorde a sus necesidades actuales. Para ello, se presentó el formulario correspondiente a IPROSS, el cual fue completado por su kinesióloga y su pediatra. Se tomaron las medidas necesarias y se presentó toda la documentación requerida. Entre los meses de abril y junio de 2025 IPROSS solicitó nuevamente la presentación de otro formulario, el cual fue enviado según lo requerido. En el mes de agosto de 2025 recibió finalmente la autorización, en la que se indicaba que debía acercarse a la delegación para firmar en conformidad un presupuesto que la obra social había gestionado”.

Indica que se acercaron personalmente a la delegación para firmar el presupuesto en conformidad, y también se presentó la kinesióloga para firmarlo. Que dicho presupuesto indicaba una validez de 30 días y que, una vez efectuado el pago, la entrega de la silla se realizaría en un plazo aproximado de 10 días. Que a la fecha (Marzo de 2026), la silla de ruedas

no ha sido entregada. Tampoco han recibido ninguna respuesta concreta sobre el estado del trámite. Ante cada consulta realizada, la única respuesta obtenida es que “no hay novedades”. Que L. necesita la silla de manera urgente para movilizarse, ya que no camina ni puede ponerse de pie. Además, ya comenzaron las clases y necesita la silla tanto para asistir a la escuela como para trasladarse a sus terapias. Que actualmente no cuenta con ninguna alternativa ni con información sobre cuándo se cumplirá con la entrega.

En cuanto a las terapias que actualmente realiza L. informa que fueron indicadas por su pediatra y por su neuróloga, y resultan fundamentales para su desarrollo y bienestar. Que en la actualidad, las terapias indicadas son: kinesiología, terapia ocupacional, psicomotricidad y musicoterapia, esta última especialmente recomendada ya que es un área en la que presenta muchas habilidades e intereses. Asimismo, en la última consulta neurológica se indicó también la realización de hidroterapia. Que para el período comprendido entre enero y diciembre de 2025 se solicitó la siguiente cobertura terapéutica: Kinesiología: 5 sesiones semanales; Terapia ocupacional: 2 sesiones semanales; Psicomotricidad: 2 sesiones semanales; Musicoterapia: 2 sesiones semanales.

Informa que de la solicitud presentada para el año 2025, la obra social autorizó únicamente: Kinesiología: 3 sesiones semanales; Terapia ocupacional: 2 sesiones semanales; Psicomotricidad: 2 sesiones semanales; Musicoterapia: 1 sesión semanal. Es decir, se autorizó una cantidad menor de sesiones a las indicadas por los profesionales tratantes.

Que mediante providencia de fecha 1 de abril de 2026 se corre vista al Ministerio Público Fiscal a los efectos de que se expida respecto de la competencia de esta Unidad Jurisdiccional.

Sin perjuicio de la vista ordenada, se tiene por interpuesta Acción de Amparo contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE

SALUD (IPROSS) conforme lo dispuesto por el Art. 43 de la Constitución Provincial. Asimismo, se ordena notificar al Sr. Gobernador de la provincia de Río Negro, a la Fiscalía de Estado, y a la Obra Social Provincial (IPROSS) para que en el plazo de 48 horas informen lo que estime corresponder en referencia a lo peticionado por la amparista concretamente respecto de la entrega de silla de rueda, pañales, tratamiento médicos y terapias peticionadas.

Conforme las constancias obrantes en autos la parte accionada fue notificada en fecha 6/4/2026.

Mediante presentación de fecha 6/4/2026 14:09:24 (Mov E0001) comparece el Dr. Federico Aravena, Defensor de Menores e Incapaces a los efectos de tomar intervención en las presentes.

Mediante presentación de fecha 7/4/2026 09:31:42 (Mov E0006) comparece el Dr. Arturo Enrique Llanos, apoderado de la Fiscalía de Estado a los efectos de solicitar se lo tenga por presentado.

Mediante presentación de fecha 7/4/2026 09:38:32 (Mov E0007) comparece la Sra Fiscal Jefa a los efectos de dictaminar a favor de la competencia del Juzgado de Familia de esta localidad.

Mediante providencia de fecha 7/4/2026, sin perjuicio de lo dictaminado por la Fiscal Jefa, y que la acción de amparo puede ser presentada ante el juez o jueza letrado inmediata sin distinción de fueros o instancias, conforme lo prevé el art. 43 de la Constitución Provincial, me declaro competente para seguir entendiendo en autos.

Mediante presentación del 9/4/2026 09:50:18 (Mov E0009) comparece el Dr. DAMIANO JESUS PINO ECHASENAGUE, asesor de IPROSS a los efectos de solicitar se lo vincule a las presentes, toda vez que de la notificación que le fuera realizada en autos no pudo acceder a la documentación.

Mediante providencia de fecha 10/4/2026 sin perjuicio de que en autos no

obran oficios librados, y que se vinculó en el Sistema PUMA al INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS - CUIT/CUIL 30999077508, Provincia: RÍO NEGRO en fecha 1/4/2026 a las 09:04:51hs, se procede a vincular al Asesor Legal de IPROSS Pino Echasenague Damiano Jesús.

Mediante presentación de fecha 13/4/2026 11:24:13 (Mov E0010) comparece el Asesor legal de la accionada a los efectos de informar que ha solicitado información a los distintos organismos intervinientes, por lo que a los efectos de poder cumplir debidamente con el informe requerido, solicita se le otorgue un plazo de 5 días para su contestación. De lo cual, mediante providencial de igual fecha se corre traslado a la amparista y al Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 14/4/2026 15:27:46 (Mov E0011) comparece el Defensor de Menores a los efectos de contestar la vista conferida, solicitando que el plazo a otorgar a la accionada sea de 2 días y no de 5.

Mediante providencia de fecha 15/4/2026 se otorga prórroga a favor de IPROSS por el término de 2 días hábiles, a los fines de contestar el informe requerido en autos.

Mediante presentación de fecha 17/4/2026 10:17:55 (Mov E0012) comparece el asesor legal de la accionada a los efectos de contestar el informe oportunamente solicitado.

Al respecto indica que no se discute en autos el diagnóstico ni la necesidad de recibir las diversas prestaciones que requiere debido a su situación de salud, como así tampoco el doble plus protectorio que le asiste por tratarse de un niño y contar con certificado de discapacidad. Asimismo solicita el rechazo total del presente amparo por inexistencia de acto u omisión ilegítima o arbitraria atribuible a IPROSS, con imposición de costas a la parte actora.

Refiere que: *“cada respuesta brindada por esta obra social VS, se vislumbra un compromiso claro de este instituto con la cobertura de lo prescripto al afiliado. Lo que resulta claramente contradictorio al inicio de estos autos, no existiendo negativa, arbitrariedad ni ilegalidad manifiesta de parte de IPROSS. Sin perjuicio de las diferentes cuestiones remarcadas en el escrito de inicio de la amparista - se detectan a simple vista incongruencias entre lo remarcado por la amparista, y su letrado, con los informes técnicos/médicos obrantes en el expediente- en cuanto a las prestaciones que efectivamente están autorizadas por la obra social - más adelante detallare-. Como bien expondré no se configura una o rechazo por parte de la obra social ni al derecho a la salud del hijo de la amparista que habilite la continuación de esta acción excepcional y urgente”.*

Continúa diciendo: *“surge de la documental, y de acuerdo a lo informado por la delegación de Ingeniero Godoy, que la amparista -G.-, presentó documentación para la aprobación del módulo 12 semestre 2026, incluyendo prescripciones médicas del Dr. Federico Dantagnan. El 29/10/2025, tras auditoría médica conforme al artículo 5 de la Ley K N2 2753, el IPROSS aprobó un módulo con las coberturas reclamadas en el escrito de inicio, ajustándose a los criterios clínicos y administrativos vigentes. La amparista fue notificada por estas autorizaciones. Es decir que, la actora inicio la tan excepcionalísima vía reclamando terapias que en la modalidad y extensión requeridas por el profesional tratante se encuentran autorizadas, el obrar de este instituto demuestra que por lo cual se inicio el circuito administrativo correspondiente a los efectos de darle la intervención a la auditoría médica y administrativa de casa central. Por ello, no existió negativa ni desconocimiento del estado de salud, ni de la patología del niño, ni mucho menos se emitió un acto administrativo denegatorio, por lo que resulta más que evidente que no estamos ante una negativa de este instituto”.*

Sostiene que la amparista en su escrito de inicio manifiesta que las terapias que actualmente realiza L. fueron indicadas por su pediatra y su neuróloga, y resultan fundamentales para su desarrollo y bienestar mencionando un plan terapéutico del año 2025 que no guarda estrecha relación con la actualidad que merece una acción tan especial y excepcional como lo es el amparo. Que es el propio Dr. Dantagnan quien reconoce que el niño se encuentra con tratamiento de kinesiología neuromuscular - 12 sesiones mensuales-. terapia ocupacional – 8 sesiones mensuales- y psicomotricidad - 8 sesiones mensuales- solicitando para el año 2026 el aumento de 4 a 8 sesiones de musicoterapia. Por lo que se vislumbrar que el propio profesional quien delimita y fundamenta el plan terapéutico con lo prescripto, y autorizado por la obra social evidenciado esta que no hay negativa, ni arbitrariedad de parte de este instituto, ya que las prestaciones se encuentran efectivamente autorizadas, por ello el reclamo mencionado por la amparista en el escrito de inicio demuestra que lo plasmado no acredita urgencia, actualidad ni es parte del objeto de estos autos, al estar ya en rehabilitación con el módulo autorizado por el primer semestre del 2026.

En cuanto a los pañales refiere: *“las circunstancias invocadas por la amparista respecto de los pañales brindados por esta obra social, por lo que resulta oportuno aclarar que con lo plasmado en el escrito de inicio, y el formulario plasmado por el profesional tratante, no se brindó información clara y pertinente, y existen cuestiones que no se encuentran acreditadas, sumado a que se contraponen con el hecho de que - como bien mencioné- conocen el carril administrativo que deben transitar para lograr las coberturas pretendidas - máxime cuando no acompañan documentación respaldatoria suficiente, lo cual impide la evaluación integral que debe hacer la auditoría de la obra social no apreciándose de modo manifiesto un actuar arbitrario o ilegal por parte de esta Obra social*

ni la restricción de los derechos del beneficiario del amparo. Ante la solicitud de pañales y en línea con lo plasmado por la amparista por un lado manifiesta que solicitó cambio de marca, por el otro reconoce que lo la necesidad de Lorenzo no es una marca en específico sino pañales con un material distinto, y culmina remarcando que se solicita al menos el cambio de talle ya que le quedan chicos. Por lo que, en virtud de esta prestación, este asesor legal solicitó la intervención de la auditoría médica a los efectos de que la misma pueda expedirse en cuanto al cambio de marca - por la dermatitis, y el cambio de talle- como bien menciona el dictamen emitido y firmado por el médico tratante. Por lo que en adjunto le acompaño el dictamen técnico médico de la dirección de discapacidad que acredita, demuestra y evidencia por las especificaciones técnicas la calidad de los pañales garantizados por la obra social los cuales son modernos, diseñados con materiales hipoalergénicos, gel superabsorbente y telas respirables para prevenir paspaduras, irritaciones. La dermatitis no se genera por una falencia en la calidad o especificidad del mismo, sino que puede ser contraída por humedad prolongada de la piel con la propia orina, o las heces, pero no puntual o específicamente por la marca del pañal en sí (...) el cambio de talle está sujeto al cumplimiento administrativo de los requisitos que deben ser cumplimentados por la familia. En consecuencia, no se desconoce en modo alguno el derecho a la salud del niño, ni que no tenga la posibilidad de recurrir a la instancia judicial en defensa de sus derechos, sino que corresponde que peticione el cambio de talle o su ampliación, a través de la vía administrativa pertinente -ART. 22 LEY K N° 2753: y en caso de que mediara una denegatoria que pudiera reputarse arbitraria o ilegal, deberá articular los remedios procesales que estime corresponder”.

En cuanto a la silla de ruedas destaca que se había canalizado el trámite administrativo, con el dictamen de autorización para el pedido de precios

por la silla de ruedas que J. necesita, y la obra social no niega ni desconoce. En ese sentido, sostiene que la obra social ha llevado adelante diferentes gestiones tendientes al cumplimiento de la provisión real, concreta y efectiva para el menor, por lo cual resalta que los mismos administrativamente han resultado infructuosos y atento el tiempo transcurrido, la obra social necesita conocer detalladamente el estado actual de la solicitud médica presentada, es decir las medidas, si hubieron cambios en las cuestiones técnico/médicas para avanzar conforme al régimen de contrataciones del estado. Por cuanto lo informado a ese asesor legal, la auditoría médica de la obra social para procurar la cobertura de lo prescripto, el instituto exige, conforme a su normativa interna, que toda solicitud incluya: 1. Historia clínica actualizada y original, firmada de puño y letra por el médico tratante. 2. Pedido médico en formulario oficial, con la silla de ruedas donde se informe si existieron cambios en las medidas presentadas, y todo dato de interés que sirva a los efectos de garantizar la provisión adecuada.

Entiende que estas exigencias, lejos de ser una restricción, garantizan la transparencia y eficacia de las prestaciones, protegiendo el derecho a la salud del afiliado y el uso responsable de los recursos del Instituto.

Que bajo esta tesitura considera que IPROSS no ha negado la cobertura de lo prescripto por el profesional tratante y reclamado por los amparistas y tampoco ha asumido una conducta arbitraria o ilegal que habilite la procedencia del amparo. Tal es así que, no se advierte una afectación al derecho a la salud: no surge negativa de la obra social a lo requerido, si en cambio la exigencia de dar cumplimiento a recaudos administrativos, existiendo tan solo una divergencia, y no rechazo.

Que mediante providencia de fecha 17 de abril de 2026 se tiene presente lo informado por IPROSS y se corre traslado a la amparista y al Defensor de Menores e Incapaces.

Que mediante presentación de fecha 20/4/2026 14:11:13 (Mov E0013) comparece el Dr. Federico Aravena a los efectos de contestar el traslado conferido, indicando que previo a expedirse, estará a lo que manifieste la amparista con el debido patrocinio letrado.

Que mediante presentación de fecha 28/04/2026 14:03:09 (Mov E0014) comparece la actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que: *“el reclamo no se basa en el desconocimiento de la situación de <. ni de la parcialidad de las prestaciones brindadas, sino ante la demora injustificada en los plazos y la falta completa de asistencia que le corresponden por ley... Contrario a lo interpretado por el letrado la demora en las prestaciones médicas básicas requeridas no es potencial, sino actual y visible... La problemática no radica únicamente en la falta total de prestaciones, sino principalmente en la autorización sistemáticamente insuficiente y tardía de las terapias indicadas por los profesionales tratantes. Año tras año, tanto el médico pediatra como la neuróloga de L. indican una determinada cantidad de sesiones semanales, acordes a su condición y necesidades. Sin embargo, la obra social autoriza una cantidad menor de sesiones, lo que implica una cobertura parcial que no se ajusta a la indicación médica. Asimismo, cada vez que se renuevan los pedidos médicos, se producen demoras reiteradas en las autorizaciones, generando interrupciones o inicios tardíos de los tratamiento...”*.

En cuanto a los pañales informan que actualmente los entregados por la obra social son de baja calidad y no resultan aptos para las necesidades de L.. Si bien cuentan con componentes absorbentes, en la práctica no logran una retención adecuada de la humedad, produciéndose filtraciones y manteniendo la piel en contacto con la humedad. Que a ello se suma que el material externo del pañal, de características plásticas (tipo nylon), queda en contacto directo con la piel, generando roce y favoreciendo la irritación,

especialmente en zonas de apoyo y en épocas de calor. Que esta combinación -retención insuficiente de la humedad y material externo inadecuado- es la que ha provocado los episodios de dermatitis referidos. Que frente a ello, la familia probó distintas alternativas, identificando que existen pañales con recubrimiento tipo tela, que presentan una mejor absorción y no generan las mismas reacciones en la piel. A partir de esta experiencia, se solicitaron determinadas marcas y también otras alternativas con características similares, no por una preferencia arbitraria, sino en función de criterios vinculados a la salud y tolerancia de L..

Continúa diciendo: *“ante la negativa reiterada de la obra social a modificar la marca o características del insumo, la familia solicitó al menos el cambio de talle, ya que los pañales provistos no solo resultaban inadecuados por su material, sino que además eran de un tamaño insuficiente, dificultando incluso su correcta colocación. Esta solicitud tampoco obtuvo una respuesta adecuada. En este contexto, las distintas solicitudes realizadas (cambio de marca, de material y de talle) no constituyen pedidos contradictorios, sino distintas alternativas planteadas ante la falta de respuesta efectiva por parte de la obra social, con el único objetivo de garantizar un insumo mínimo adecuado, y que se asegure la calidad de vida y la salud de <.. Actualmente, Lorenzo no presenta dermatitis, pero ello se debe exclusivamente a que la familia ha debido afrontar de manera particular la compra de pañales adecuados, realizando un importante esfuerzo económico, en muchos casos mediante financiación. Dado que no resulta posible sostener completamente este gasto, se ha optado por una solución parcial: adquirir pañales adecuados para los momentos en que Lorenzo debe permanecer fuera del hogar (como escuela o terapias), y complementar con pañales de menor calidad en otros momentos, priorizando así su cuidado dentro de las posibilidades económicas existentes. En definitiva, la obra social no ha brindado una*

respuesta adecuada frente a esta problemática”.

En cuanto a la silla de ruedas informan que L. utiliza actualmente una silla de ruedas que fue provista en el año 2021 por una obra social anterior. Que en la actualidad tiene 11 años, lo que implica un crecimiento significativo tanto en tamaño como en peso, volviendo dicha silla claramente inadecuada para sus necesidades actuales. Que la silla no se ajusta a su contextura, le queda pequeña y presenta roturas en distintas partes. Que como consecuencia, L. debe utilizar diariamente una silla deteriorada, cuyas partes expuestas le generan marcas y hematomas en las zonas de apoyo, especialmente en las piernas. Que esta situación impacta directamente en su vida cotidiana, ya que la utiliza para asistir a la escuela, concurrir a sus terapias y movilizarse en general.

Que en abril de 2025 se inició el trámite ante la obra social para la provisión de una nueva silla de ruedas, presentando toda la documentación requerida conforme a la normativa vigente, incluyendo formularios médicos completos y evaluaciones profesionales.

Indica que tras reiteradas demoras y solicitudes adicionales de documentación, en el mes de agosto de 2025 la obra social indicó la firma de un presupuesto en conformidad, el cual establecía que la entrega de la silla se realizaría dentro de los 10 días posteriores al pago, con una validez de 30 días. Sin embargo, a la fecha (abril de 2026), la silla de ruedas aún no ha sido entregada, sin que se haya brindado una respuesta concreta sobre los motivos de la demora. Lo que deja a la fecha más de 1 (un) año sin haber recibido la misma. Sostiene, por otro lado, que presentar un presupuesto nuevo para la silla de ruedas, como el que ha sido enviado recientemente por la obra social a mi cliente, no garantiza una solución efectiva, ya que dicho procedimiento fue realizado en una instancia anterior, sin resultados efectivos.

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2026 se corre vista al

Defensor de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 29/04/2026 09:43:19 (Mov E0015) comparece el Defensor de Menores e Incapaces a los efectos de contestar la vista conferida.

Al respecto solicita a la amparista aclarar: *“a) Con respecto a la solicitud de pañales, solicitó aclarar si el problema de los mismos ha sido planteado a la Obra Social con el respaldo médico pertinente, en caso afirmativo acompañe informe médico que dé cuenta del problema que le produce al niño el uso de los pañales marca "Comodin juvenil Talle g". b) Con respecto a la silla de rueda, solicito informe si ha acompañado informe actualizado a la obra social con las medidas y requerimientos específicos que se requieren y en caso afirmativo acompañe las constancias de ello. c) Con respecto a las terapias solicito aclarar qué terapias se encuentran incumplidas en la actualidad. Ello, dado que la Obra Social informa que se encuentra cumpliendo la cobertura de kinesiología 3 sesiones semanales, terapia ocupacional 2 sesiones semanales, psicomotricidad 2 sesiones semanales y musicoterapia 2 sesiones semanales y ello se condice con lo que se ha planteado en este amparo como incumplimiento. d) Con respecto a la interconsulta con el fisiatra y genetista, como así también con respecto al tratamiento con el traumatólogo, solicito informe si ha solicitado dicho requerimiento en la obra social, fecha y pedidos médicos correspondientes. De la misma manera, solicito informe si ha solicitado la cobertura del traslado desde la localidad de Gral. E. Godoy hasta la localidad de Villa Regina. e) Por último solicito informe si se ha presentado el pedido para hidroterapia a la obra social y en caso afirmativo indique fecha del pedido e informe médico”*,

Mediante providencia de fecha 29 de abril de 2026 se corre traslado a la parte amparista.

Mediante presentación de fecha 4/5/2026 11:18:20 (Mov E0016)

comparece la actora a los efectos de contestar el traslado conferido.

Al respecto refiere que en cuanto a los pañales aclara que se presentaron varias planillas en la obra social de las cuales tenían firma del pediatra indicando el talle y las especificaciones y un informe aclarando los problemas que generaban los pañales otorgados. Que no cuenta con la documentación presentada ya que la misma fue recibida por la obra social, no emitiendo constancia de recibimiento, ni copia o duplicado. De la misma solo consta el rechazo emitido por la obra social que se adjunta.

Continua diciendo: *“con fecha 17 de abril de 2026, la obra social solicitó en dichos autos la presentación de una nueva planilla con medidas. Sin embargo, se deja constancia de que no se ha acompañado una nueva planilla, en tanto las condiciones y necesidades de L. se mantienen, siendo las mismas que dieron origen al trámite oportunamente iniciado. A su vez, con fecha 21 de abril de 2026, la obra social se comunicó con la familia para solicitar la firma en conformidad, tanto de la familia como de la kinesióloga, de un nuevo presupuesto de la silla solicitada; lo cual evidencia que el trámite continúa bajo los mismos parámetros ya evaluados. Se adjunta presupuesto firmado por la Sra. C.G.. La kinesióloga tratante lo firmó posteriormente y fue presentado oportunamente en la delegación de Gral. E. Godoy el día 27 de abril de 2026, Cabe señalar que, según lo informado por la propia obra social, la firma en conformidad del presupuesto constituye el último trámite previo a la entrega de la silla. En este contexto, la solicitud de nuevas planillas con medidas -propia de una etapa anterior- no resulta consistente con el hecho de que, en forma simultánea, se haya requerido la firma de un nuevo presupuesto. Lo cierto es que Lorenzo continúa sin contar con una silla de ruedas, luego de más de un año de iniciado el trámite, sin que exista a la fecha una respuesta concreta ni un plazo cierto de cumplimiento. Por tal motivo, se deja expresamente asentada la necesidad de provisión*

inmediata de la silla de ruedas, a fin de garantizar su adecuada movilidad y desarrollo en la vida cotidiana”.

Vuelve a remarcar que con respecto a las terapias, en la actualidad las mismas están siendo cumplimentadas, de acuerdo a la autorización otorgada el 12 de marzo de 2026 por el periodo enero a junio 2026. No obstante, aclarara que dicha situación se alcanzó con posterioridad a reiteradas demoras y dilaciones en el proceso de autorización.

Continua diciendo: *“Con respecto a las interconsultas con fisiatra y genetista, tratamiento con traumatología e hidroterapia se informa que las mismas han sido indicadas recientemente por la médica neuróloga tratante. A la fecha, dichas interconsultas aún no han sido formalmente gestionadas ante la obra social, en razón de las dificultades económicas que atraviesa la familia, derivadas de los gastos que ha debido afrontar de manera particular para garantizar prestaciones básicas, tales como traslados y provisión de pañales adecuados, los cuales continúan siendo costeados por la misma. Cabe destacar que las interconsultas y los tratamientos son de valores altísimos, y que en primera instancia esto debería ser costeados por la familia, ya que la modalidad de IPROSS es a través de reintegros”.*

En cuanto al traslado desde la localidad de General Enrique Godoy hacia Villa Regina, se informa que el mismo ha sido solicitado en reiteradas oportunidades en la delegación local de la obra social. Sin embargo, ante cada consulta, la respuesta brindada fue de manera verbal, indicando que IPROSS no cubre traslados, sin que se haya emitido constancia escrita alguna al respecto. En consecuencia, dichos traslados han debido ser afrontados íntegramente por la familia.

En cuanto a la historia clínica fue enviada vía mail (oticvillaregina@jusrionegro.gov.ar) al juzgado correspondiente que tramite la presente ya que, en formato PDF web que es el más liviano, la

calidad es ilegible y no puede ser abordado de manera correcta.

Mediante providencia de fecha 4/5/2026 de lo manifestado por la parte amparista, se corre traslado a la Defensoría de Menores e Incapaces.

Mediante presentación de fecha 6/5/2026 12:14:08 (Mov E0017) comparece el Defensor de Menores e Incapaces a los efectos de emitir dictamen.

Al respecto refiere: *“entiendo que el pedido se encuentra solicitado por el médico tratante del niño, dado que la Obra Social se ha manifestado en tal sentido y también la amparista. El problema reside en la marca que la obra social proporciona, el talle de los mismos y en algunas ocasiones en la tardía entrega de ellos. Entiendo que en este punto, se ha acreditado por la amparista los innumerables reclamos realizados al whatsapp de la obra social sobre estas cuestiones, recibiendo como respuesta una negativa al reclamo. Nótese que inclusive en la negativa recibida mediante nota Nro. 2538/25 firmada por la Obra social, de donde se extrae que hubo una presentación de la amparista con el pedido médico suscripto por el Dr. Federico Dantagnan donde solicita continuar con provisión de absorbentes. En dicho dictamen, surge además la siguiente leyenda "Como bien se informó en nota N° 0046/2024, no es posible elegir marcas comerciales, este instituto cuenta con una dirección encargada de brindar absorbentes en el talle y peso solicitado (55 kgs), interpreto que los problemas manifestados por la amparista con respecto a las consecuencia del uso de los pañales marca "Comodin" en la salud del niño eran conocidos por la obra social, por lo cual mal puede introducir la misma un dictamen de fecha reciente donde se sostiene que la marca que proporciona la obra social no es causa de la posible dermatitis del niño”.*

Entiende que dicha circunstancia no fue comunicada a la amparista en las respuesta negatorias de fechas anteriores. Que también resulta relevante lo que sostiene la Sra. G., quién indica que habiendo realizado un cambio de

marca de los pañales el problema de la piel del niño ha desaparecido. Que por lo tanto, es deber de la obra social garantizar el bienestar integral en la salud del niño, en mayor medida cuanto los profesionales tratantes dan cuenta del problema en la salud que le producen los pañales "Comodín", de la misma manera en cuanto al talle y la entrega en tiempo y forma de los mismos.

Sostiene que con respecto a la silla de ruedas, consta acreditada la demora en la entrega de la misma. Ello ha sido inclusive, reconocido por la Obra Social, quién nuevamente solicita requerimientos que ya fueron cumplimentados por la amparista. Que no tiene justificación lógica que halla transcurrido más de un año desde el requerimiento para que la obra social cumpla con su deber. Por lo tanto su conducta es arbitraria e ilegítima.

Continúa diciendo: *“En cuanto a las terapias, entiendo que no existe por el momento incumplimiento en la prestación de las mismas, si se evidencia de la documental acompañada, retraso en las autorizaciones, lo que repercute en la continuidad en tiempo y forma de dichas terapias, por lo cual en este caso debo solicitar un llamado de atención a la Obra Social a fin que por los carriles administrativos que correspondan se arbitren las medidas para revertir la situación denunciada. Por último, con respecto al pedido de la interconsulta con el fisiatra y genetista, como así también con respecto al tratamiento con el traumatólogo, la cobertura del traslado desde la localidad de Gral. E. Godoy hasta la localidad de Villa Regina y el pedido de hidroterapia, si bien no han sido presentados los requerimientos a la Obra Social, dado que como manifiesta la amparista, primero debe cubrir los mismos para luego solicitar el reintegro de la Obra Social, entiendo que dado que dichos requerimientos son elementales para garantizar el derecho a la salud y la vida digna de L., se inste a la demandada para que a través del servicio social de la misma se evalúen las condiciones sociales*

y económicas de los afiliados a los fines de evaluar alternativas que permitan realizar dichos requerimientos. Entiendo, que ante situaciones como las descriptas deben existir excepciones que permitan sortear las dificultades, tal como lo establece la ley 2.753 en sus artículos 10 y art. 18”.

Concluye diciendo que el Juzgador debe evaluar el interés superior del niño y asimismo se impone el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud, con especial consideración para aquellos con dificultades (Art. 23 de la Convención de los Derechos del Niño) es que se debe resolver favorablemente el presente amparo, ordenando a la Obra Social IPROSS, al cumplimiento inmediato de lo solicitado por el amparista, debiéndole hacer saber igualmente, que a efectos de no continuar con el peregrinar de esta familia de manera mensual, deberá cumplimentar su obligación en forma periódica, bajo el apercibimiento que se estime conveniente.

Mediante providencia de fecha 06/05/2026 pasan las presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1) Que por esta acción de amparo la Sra. C.G.D.3. en representación de su hijo, L.J.M.D.5., solicita que IPROSS le haga entrega de una silla de rueda, pañales adecuados, se autoricen tratamiento médicos y terapias.

2) Que, teniendo presente la legitimación activa y pasiva amplia que prevé el Art. 43 de la Constitución Nacional; corresponde decir que se encuentran involucrados especialmente en autos, el principio de no discriminación y los derechos a la autonomía personal y salud, consagrados entre otros en el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 6, 22, 25, y 29 inc. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Consideraciones, el Preámbulo (genéricamente), y los Arts. I, VII, XI, XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el

Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 3, 4 inc. 1º, 5 inc. 1º, 7 inc. 1º, 11, 17 inc. 1º y 27 inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los . 5 inc. 2º, 11 inc. 1º, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 5 inc. 2º, 6 inc. 1º, 24 inc. 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Preámbulo (genéricamente) y los Arts. 12 inc. 1º, y 14 inc. 2º ap. b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; los Arts. 3 inc. 3º, 6, 23, 24, 25, 27 inc. 1º, y 39 de la Convención de los Derechos del Niño; los Arts. 8, 41, 42, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

La Constitución de Río Negro, ya en su preámbulo consagra la protección a la salud, y en su Art. 59 expresa *“La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación...”*.

A los fines de resolver en los presentes tendré en consideración que la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal provincial sostiene que *“...En punto a la procedencia de la acción de amparo, sabido es que éste es un proceso utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carecer de otras vías idóneas o aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales (cf. CSJN., H. 90. XXXIV., Hospital Británico de Buenos Aires c/Estado Nacional-Ministerio de salud y Acción Social-, 13-03-01, T. 324, LL.18-05-01, N° 102.015; STJRNCO.: "ABECASIS, Ricardo y ALEGRE, María V. s/ amparo s/Apelación", Se. N° 150 del 28-11-01; STJRNCO.: "GARRIDO, Antonio s/Mandamus", Se. N° 151 del 4-12-01)....”* (Ref.: *“Resser Lidia Noemi s/ Acción de Amparo”, Expte. N° 23250/08 STJRNCO. Fecha: 18/11/2008; Se. D 116*).

Asimismo, ha sostenido que “...tengo presente que la Corte Suprema de Justicia de la nación ha reparado en la importancia del derecho a la preservación de la salud -comprendido dentro el derecho a la vida- y la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, pero que ello es sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a las jurisdicciones locales, obras sociales y entidades de medicina prepaga sobre el tema. Además declaró el Tribunal que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional...”. (Ref.: “Gortan ivana Gabriela c/ Swiss Medical Group SA y otro s/ Amparo s/ Apelación”. Expte. N° 28249/15-STJ; Se. D 105, del 20/09/2016. Voto del Dr. Mansilla. Mag.: Enrique J. Mansilla, Sergio M. Barotto, Adriana C. Zaratiegui, Liliana L. Piccinini -en abstención- y Ricardo A. Apcarián -en abstención).

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su art. 24.1 expresamente dispone que: “los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Dable es mencionar aquí que la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” (aprobada por Ley N.º 25280), la cual, a lo largo de su texto, propicia la plena integración social de las personas con discapacidad, y dispone en su Art. III la responsabilidad del Estado en el trabajo prioritario para, entre otros, el tratamiento, la rehabilitación y suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de

calidad de vida para las mismas.

Que, la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo” (aprobada por Ley N° 26378, con jerarquía constitucional conforme Ley 27044) reafirma la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno e igualitario de todos los derechos humanos y el respeto de la dignidad de y por parte y de las personas con discapacidad. También consagra el derecho a la vida en su art. 10 y en el Art. 25 textualmente dispone: *“Salud. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud... En particular, los Estados Partes: a) Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas...; b) Proporcionarán los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades, incluidos los niños y las niñas y las personas mayores; e) Prohibirán la discriminación contra las personas con discapacidad en la prestación de seguros de salud y de vida cuando éstos estén permitidos en la legislación nacional, y velarán por que esos seguros se presten de manera justa y razonable...”*.

Asimismo, que es aplicable la Ley N° 24901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad), a la cual adhiere la Provincia de Río Negro a través de la Ley N° 3467 y cuyo Art. 2° dispone la obligatoriedad de cobertura total de

las prestaciones.

Que, también corresponde decir aquí que la Ley N° 2055 (Régimen de Promoción Integral de las Personas con Discapacidad), establece en cabeza del Estado la “rehabilitación integral, entendida como el desarrollo de las capacidades de la persona con discapacidad, a través del conjunto de medidas que tienen por objeto lograr el más alto nivel de su capacidad funcional, así como de las que tiendan a eliminar las desventajas que les presenta el medio en que se desempeñan, para su desarrollo” (Art. 6).

3) Tengo en consideración que no ha sido cuestionado por los accionados la documental obrante en autos, la condición de afiliado de la parte amparista, el diagnóstico y tratamiento del niño, o al menos teniendo la oportunidad, nada han manifestado al respecto, por lo tanto ello queda todo acreditado.

3.1) En cuanto a la petición realizada respecto de los pañales que necesita el menor, considero que la demandada no ha podido justificar la demora en su entrega y/o la entrega de un talle que no es el finalmente solicitado. Tampoco puede negar el desconocimiento de dichas circunstancias, cuando no ha objetado las comunicaciones que realizara la actora vía telefónica para con la delegación de Gral. E Godoy.

Entiendo desafortunadas las afirmaciones de la demandada en cuanto a que *“la dermatitis no se genera por una falencia en la calidad o especificidad del mismo, si no que puede ser contraída por humedad prolongada de la piel con la propia orina, o las heces, pero no puntual o específicamente por la marca del pañal en sí”*; dando a entender que todo se debe a la falta de cambio en debido tiempo de los mismos.

Al respecto la accionada no ha podido desacreditar los dichos de la madre en cuanto a que una vez realizado el cambio de la marca / características de los mismos, la situación de L. mejoró rotundamente. Por lo que más allá de la marca que solicitara la actora, L. necesita de pañales que reúnan las

características indicada en el amparo - corroborada su efectividad-, por lo que mal puede pretender la accionada pretender que con un informe general de los pañales se pueda entender que se está dando cumplimiento con su deber legar de cobertura. Entiendo que lo que aquí debe prevalecer es el derecho en particular de L., el cual no es considerado debidamente por la demandada al no evaluar su caso de manera puntual para la provisión de los pañales. Repito puede que en general a las personas no le generen inconvenientes los pañales brindados por la obra social, pero ha quedado demostrado que en el caso de L., no es así. Por lo que en cuanto al cambio del talle y de sus características, este amparo ha de prosperar.

3.2) En cuanto a la silla de ruedas he de recordar que la demandada sostiene que la obra social ha llevado adelante diferentes gestiones tendientes al cumplimiento de la provisión real, concreta y efectiva para el niño, que los mismos administrativamente han resultado infructuosos y atento el tiempo transcurrido, la obra social necesitaba conocer detalladamente el estado actual de la solicitud médica presentada, es decir las medidas, si hubieron cambios en las cuestiones técnico / médicas para avanzar conforme al régimen de contrataciones del estado.

Lo que ha omitido la accionada es referirse a las razones que han demorado dicha entrega por más de un año. Aunando a ello que ya desde agosto de 2025 se contaba con la correspondiente aprobación. Volver a solicitarle a la amparista el cumplimiento de procedimientos administrativos -que ya fueron realizados oportunamente el año pasado-, cuando, repito, se contaba con un dictamen favorable y con el presupuesto firmado en tiempo y forma por la actora, es por lo menos reprochable. Por lo que a ello hace, también ha de prosperar la presente acción.

3.3) En cuanto a las cantidades de sesiones, y conforme lo informado por las partes en cuanto a que se han autorizados el total de las mismas, es que no me expediré al respecto. Sin perjuicio de ello, y toda vez que las mismas

han sido autorizadas hasta junio de 2026, insto a la obra social a que arbitre los medios necesarios para que en las futuras solicitudes, las mismas sean autorizadas en tiempo y forma a los efectos de que el tratamiento de L. no se vea interrumpido.

3.4) En cuanto a las terapias alternativas y/o traslados desde la localidad de Gral E Godoy, y no habiendo una formal petición por parte de la amparista de las mismas a la obra social, es que no me expediré al respecto. No obstante ello, y conforme lo observado por el Defensor de Menores e Incapaces, entiendo oportuno instar a la demandada para que a través del servicio social se evalúen las condiciones sociales y económicas de los afiliados a los fines de contar con alternativas que permitan realizar dichos requerimientos.

4) Dejo asentado que no se pretende con la presente soslayar el régimen administrativo provincial, pero siendo incuestionable que la urgencia no solo se limita a la comprendida médicamente, sino también en la apreciación a la afectación a la vida y calidad de la misma respecto del menor L., aunando a ello, el excesivo e injustificado tiempo transcurrido desde la solicitud de la silla de ruedas y, el lógico, obvio e inevitable -éste último por el crecimiento del niño- cambio de pañales.

Conforme lo expuesto y lo dictaminado por el Sr Defensor de Menores e Incapaces, cuyos argumentos hago míos en honor a la brevedad, adelanto que haré lugar al amparo incoado, instando a la accionada a que en el plazo de 15 días, y en conformidad con lo dispuesto en el marco de las actuaciones "ANTIPICHUN ASTETE CRISTINA MABEL C/ MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ AMPARO" (Exp. N° VR-00462-C-2023; sentencia del 8/3/2024) haga entrega de los pañales con las características y talle solicitados por la actora y asimismo de la silla de ruedas requerida.

En cuanto al números de sesiones, terapias alternativas y gastos de traslados, adelanto

que no haré lugar a tal, sin perjuicio del deber estar la accionada a lo requerido e instado por parte de la suscripta al momento de su tratamiento administrativo.

6) Dejo asentado que las costas son impuestas por el principio objetivo de la derrota a las accionadas; y que respecto de los honorarios del Dr. Nicolás Enrique Nicosia Leyba serán regulados conforme art. 6, 7, 8, 10 y 37 de la Ley 2212.; que en atención a lo dispuesto por el art. 19 del CPConst. no corresponde regular honorarios al Sr. Defensor Oficial Dr. Federico Aravena; y que respecto de los honorarios de los representantes de las accionada, no se regularán en autos, en atención a la normativa vigente para ejercer la profesión de abogado en la Provincia de Río Negro -art. 2 de la Ley 2212- y a la normativa específica para los letrados del Estado (Ley N° 88).

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar al amparo interpuesto por la Sra C.G.D.N.3. en representación de su hijo, L.J.M.D.N.5. contra el INSTITUTO PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (IPROSS); por ende, ordeno a este último nombrado a que en el plazo de 15 días proceda a hacer entrega de los pañales con las características y talle solicitados por la actora, y en el mismo plazo, deberá hacer entrega de la silla de ruedas con las especificaciones requerida.

2) En cuanto al números de sesiones, terapias alternativas y gastos de traslados, no hacer lugar, instando por tales a la accionada para que extreme los recaudos y obre en forma diligente, rápida y oportuna al momento de su tratamiento, en especial al tiempo de su autorización como a la intervención del Servicio Social.

3) Imponer las costas a la accionada, regulando los honorarios del Dr. Nicolás Enrique Nicosia Leyba en la suma equivalente a 10 jus; y no

regular honorarios a los restante profesionales en conformidad con los argumentos brindados. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

4) De lo aquí sentenciado, notifíquese en la persona de la Presidenta del IPROSS, del Sr. Fiscal de Estado y del Sr. Gobernador de la Provincia de Río Negro -Alberto Weretilneck.

Regístrese y notifíquese en los términos del art. 120 del CPCC.

PAOLA SANTARELLI

Jueza